



Ordinario: BERNARDO GIRALDO SOTO C/: COLPENSIONES
Radicación N°76001-31-05-013-2020-00290-01 Juez 13 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), hora 04:00pm.

ACTA No.067

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2503

El asegurado a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERO: Que se **CONDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a **RELIQUIDAR LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ** al señor **BERNARDO GIRALDO SOTO**, teniendo en cuenta el artículo 13 literal f y 37 de la Ley 100 de 1993. La cual asciende a la suma de **\$10.884.750**, o me acojo a la liquidación que sea más favorable a los intereses de mi representado. Conforme a los principios de favorabilidad y constitucional y condición más beneficiosa para el afiliado, teniendo en cuenta el artículo 53 de la C.N y 21 del Código Sustantivo De Trabajo.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a pagar la diferencia reconocida por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante resolución SUB 47641 de 26 de febrero de 2018 y la que se liquide favorablemente en sede judicial.

TERCERO: Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor de mi mandante el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento del pago del derecho pensional, conforme lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Hasta el momento en que le sea efectivamente reliquidada la mencionada prestación. O subsidiariamente la indexación o corrección monetaria de las diferencias dejadas de cancelar oportunamente o sobre las sumas que resulten probadas, para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

CUARTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar al demandante todo lo que resulte probado dentro del proceso, conforme a las facultades extra y ultrapetita del Señor Juez.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada al pago por las costas del proceso, que incluyan las agencias en derecho.

Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No.109 del 19 de mayo de 2012 que resolvió:

1. **ABSOLVER** a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES** de todas y cada una de pretensiones de la acción incoada por el señor **BERNARDO GIRALDO SOTO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.619.175** conforme lo manifestado en la parte considerativa de presente sentencia.
2. **SE CONSULTA** la presente sentencia con el **HTS del DJC SL** pues resulta totalmente adversa a las pretensiones del afiliado asegurado demandante
3. **SE CONDENA** en costas en favor de **COLPENSIONES** a cargo de la parte actora para lo cual desde ya fijo como agencias en derecho la suma equivalente a **\$100.000** pesos|

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

El demandante NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.,66 y 66-A,CPTSS.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia absolutoria en garantía de los derechos fundamentales del afiliado.

COLPENSIONES en resolución SUB 281493 del 07/12/2017 (f.13-15 digital) reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez al actor, liquidando la suma de \$128.219 partiendo de 27 semanas cotizadas.

El actor reclamó el reajuste de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue concedida en resolución SUB 47641 del 26/02/2018 (f.16-19 digital), teniendo en cuenta para ello que el actor cotizó 811 semanas, en cuantía de \$4.203.794.

El a-quo absuelve a la pasiva de las pretensiones indicando que:

“Reglamentación invocada por ambas partes, es decir, tanto por la parte actora como por la entidad del Decreto 1730 de 2001 trae la fórmula y se trata de adecuar los valores o los ingresos bases de cotización.

Liquidada la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de las cotizaciones efectuadas desde el 15/05/1972 al 04/01/2004 (...) arroja la suma de \$4.331.999, COLPENSIONES pagó la suma de \$128.219 y luego pagó la suma de \$4.203.794, da diferencias en 0, por lo que absuelve.”

La CONSULTADA sentencia absolutoria se revoca por las siguientes razones:

1.- El asegurado nació el 15/09/1955 (f.10 digital), contando para el 01/04/1994 con 38 años de edad, no siendo beneficiario del régimen de transición por edad ya que, a pesar de contar con más de 750 semanas al 01/04/1994 -811 semanas-, se debe tener en cuenta que el actor cumple los 60 años de edad el 15/09/2015, es decir, cuando ha finalizado el régimen de transición, de acuerdo a lo establecido en el parág. 4, Art.1, A.L. 01 de 2005, por lo que, debe cumplir con las exigencias del art. 33 Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de Ley 797 de 2003, que exige para el año 2015 acreditar un mínimo de 1.300 semanas cotizadas, contando el actor con 811.29 semanas f.11 digital, por lo tanto, torna procedente la indemnización sustitutiva de pensión de vejez⁽¹⁾.

2.- La normatividad bajo la cual se liquida la indemnización sustitutiva es el art. 37, Ley 100/93 y Decreto 1730 de 2001, 'Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida⁽²⁾.

¹ **Decreto 1730 de 2001, “ARTICULO 4º-Requisitos.** Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando. /Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993. /Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama./Para acceder a la indemnización sustitutiva a la que se refiere el literal d) del artículo 1º de este decreto, el pensionado por invalidez o su grupo familiar, deberán acreditar que disfrutaban de la pensión de invalidez o sobrevivencia respectivamente, causada por un riesgo profesional, y que ésta fue concedida con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994. Los miembros del grupo familiar del pensionado por riesgo profesional fallecido, deberán acreditar además de lo antes señalado, la muerte del causante y la calidad de beneficiario en virtud de la cual reclaman./La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información.

² Decreto 1730 de 2001, “ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el

FORMULA PARA LIQUIDAR LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ: Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento (DECRETO 1730 DE 2001, ARTÍCULO 3o.).

Se hace la respectiva reliquidación, con aplicación de la referida fórmula, por lo que se obtiene lo indicado en Cuadro inserto:

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA										
Expediente:	76001-31-05-013-2020-00290-01			JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI						
Trabajador(a):	BERNARDO GIRALDO SOTO			Última fecha a la que se indexará el cálculo			1/02/2018			
Calculado con el IPC base 2008										
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización		
15/05/1972	20/09/1972	660,00	29,70	0,200000	129	458.205	10.408,25	4,50%	5,81	
25/05/1973	31/12/1973	930,00	41,85	0,220000	221	586.957	22.841,60	4,50%	9,95	
1/01/1974	31/12/1974	930,00	41,85	0,280000	365	461.180	29.640,93	4,50%	16,43	
1/01/1975	30/09/1975	930,00	41,85	0,350000	273	368.944	17.735,83	4,50%	12,29	
1/10/1975	19/10/1975	1.290,00	58,05	0,350000	19	511.761	1.712,18	4,50%	0,86	
20/10/1975	22/10/1975	2.580,00	116,10	0,350000	3	1.023.523	540,69	4,50%	0,14	
23/10/1975	16/12/1975	1.290,00	58,05	0,350000	55	511.761	4.956,31	4,50%	2,48	
1/01/1976	31/12/1976	2.430,00	109,35	0,410000	366	822.940	53.036,83	4,50%	16,47	
1/01/1977	31/12/1977	2.430,00	109,35	0,520000	365	648.857	41.703,24	4,50%	16,43	
1/01/1978	31/08/1978	2.430,00	109,35	0,670000	243	503.590	21.548,24	4,50%	10,94	
1/09/1978	31/12/1978	3.300,00	148,50	0,670000	122	683.888	14.691,73	4,50%	5,49	
1/01/1979	31/12/1979	3.300,00	148,50	0,800000	365	572.756	36.812,12	4,50%	16,43	
1/01/1980	31/12/1980	3.300,00	148,50	1,020000	366	449.221	28.951,35	4,50%	16,47	
1/01/1981	30/09/1981	3.300,00	148,50	1,290000	273	355.198	17.075,01	4,50%	12,29	
1/10/1981	2/10/1981	5.790,00	260,55	1,290000	2	623.210	219,48	4,50%	0,09	
15/01/1982	31/12/1982	7.470,00	336,15	1,630000	351	636.325	39.329,11	4,50%	15,80	
1/01/1983	31/12/1983	7.470,00	336,15	2,020000	365	513.470	33.001,68	4,50%	16,43	
1/01/1984	31/12/1984	7.470,00	336,15	2,360000	366	439.496	28.324,59	4,50%	16,47	
1/01/1985	31/10/1985	7.470,00	336,15	2,790000	304	371.760	19.900,50	4,50%	13,68	
1/11/1985	31/12/1985	7.470,00	485,55	2,790000	61	371.760	3.993,19	6,50%	3,97	
1/01/1986	31/12/1986	7.470,00	485,55	3,420000	365	303.278	19.492,22	6,50%	23,73	
1/01/1987	31/12/1987	7.470,00	485,55	4,130000	365	251.140	16.141,26	6,50%	23,73	
1/01/1988	31/10/1988	7.470,00	485,55	5,120000	305	202.580	10.879,89	6,50%	19,83	
1/11/1988	28/11/1988	25.530,00	1.659,45	5,120000	28	692.352	3.413,60	6,50%	1,82	
1/04/2004	2/04/2004	23.866,00	3.460,57	76,030000	2	43.585	15,35	14,50%	0,29	
TOTALES						5.679		476.365		278
CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA										
Promedio Ponderado de los porcentajes			4,89937%							
IBL semanal			111.151,88							
No. semanas cotizadas			811,29							
Valor de la indemnización al 1/02/2018			\$ 4.418.048,96							
MENOS LO PAGADO POR COLPENSIONES RES. SUB 281493 del 7/12			\$ 128.219,00							
MENOS LO PAGADO POR COLPENSIONES RES. SUB 47641 del 26/02			\$ 4.038.615,00							
TOTAL			\$ 251.214,96							

Liquidada y actualizada la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al 28/02/2018, teniendo en cuenta que el actor cotizó 811.29 semanas, arroja

equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva./A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

la suma de \$4.418.048,96, al cual, se le resta lo pagado por COLPENSIONES en resolución SUB 281493 del 07/12/2017 de \$128.219< f.15 digital>, menos lo pagado por reajuste en resolución SUB 47641 del 26/02/2018 de \$4.203.794 (f.19 digital), para un total a favor del actor de **\$251.214,96**, tornando procedente el reajuste deprecado por el actor, en consecuencia, se revoca la consultada sentencia absolutoria.

Respecto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 deprecados por el actor en su demanda, hay que indicarle que los mismos no son procedentes, toda vez que la norma los contempla sobre mesadas pensionales, no para indemnización sustitutiva de vejez.

De otro lado, en cuanto a la indexación del valor a favor del actor por concepto de reajuste de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, hay que indicar que la misma es procedente dada la inflación y devaluación de la moneda en una economía de estirpe inflacionaria, por lo que en términos del art.53, CPCo. y art.16, Ley 446 de 1998 <todos los valores reconocidos al demandante deben ser reales y no simplemente nominales>, procede la actualización de la suma resultante a favor de la pensionada para que su pago sea real, aplicando la indexación a partir del 1 de marzo de 2018 hasta que se efectúe su pago, sin que en ningún caso haya doble indexación por el mismo periodo, para ello, se debe aplicar la consabida fórmula del Consejo de Estado $VALOR\ ACTUAL = VH \times IPC\ final / IPC\ inicial$, acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f. 4-6 09ContestacionColpensiones), inclusive la de prescripción, porque la pasiva reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en resolución SUB 281493 del 07/12/2017 (f.13-15 digital) y la demanda fue presentada el 01/10/2020 (F.25 digital) sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial

de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 109 del 19 de mayo de 2022, para en su lugar, previa declaración de no estar demostrado ningún medio exceptivo, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** a reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a BERNARDO GIRALDO SOTO, teniendo en cuenta para la misma al 28/02/2018, que el actor cotizó 811.29 semanas, arroja la suma de \$4.418.048,96, al cual, se le resta lo pagado por COLPENSIONES en resolución SUB 281493 del 07/12/2017 de \$128.219<f.15 digital>, menos lo pagado por reajuste en resolución SUB 47641 del 26/02/2018 de \$4.203.794 (f.19 digital), para un total a favor del actor de **\$251.214,96**, suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe su pago a partir del 1 de marzo de 2018 hasta que se efectúe su pago, sin que en ningún caso haya doble indexación por el mismo periodo. **COSTAS** de instancia a cargo de la demandada y en favor del actor, tásense por el a-quo. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el microsítio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal

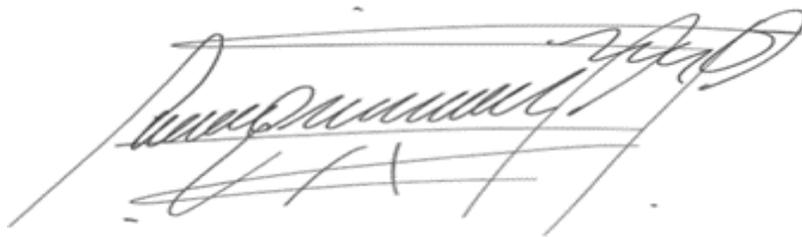
Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 04-08-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

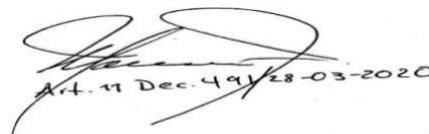
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO